

R.U.C. N° 2100292489-4.

R.I.T. N° 284-2025.

C/ NICOLÁS IGNACIO ARAVENA BERRÍOS Y MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que los días dos, tres, cuatro, cinco, diez y once de diciembre recién pasados, ante esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Flavia Donoso Parada en calidad de Jueza presidenta; doña Macarena Rubilar Navarrete como tercera Jueza integrante, y doña Silvana Verónica Vera Riquelme, en el rol de Jueza redactora, se llevó a efecto el Juicio Oral **Rol Único de Causa N° 2100292489-4. Rol Interno del Tribunal N° 284-2025** seguido contra los acusados:

1.- Nicolás Ignacio Aravena Berríos, cédula de identidad N° 18.915.532-8, chileno, 2 de oct 94, 31 años, soletero, enfierrador, domiciliado en calle El Dique (Playa Ancha) N° B-24, Población Puertas Negras, Valparaíso, representado por la defensora penal pública doña Andrea Maturana Barth, con domicilio y forma de notificación registrados.

2.- Manuel Alejandro Gómez Martínez, cédula de identidad N° 19.377.244-7, chileno, 27 de julio de 1996, 29 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en Pasaje CHAITEN N° 1347, Villa Francia, Estación Central, asistido por la defensora penal pública doña Ariana González Riquelme.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Paula Flores Vargas; de la abogado querellante en representación del Programa Apoyo de Víctimas, en representación de la víctima indirecta, todos con domicilio y formas de notificación ya registrados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que la acusación Fiscal que deberá ser objeto del juicio es la siguiente, a la que adhirió la parte querellante:

“El día 27 de marzo de 2021, en horas de la madrugada, en las cercanías de la intersección de Avenida Departamental con Avenida Cerrillos, comuna de Pedro Aguirre Cerda, el imputado MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ, sustrajo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, el vehículo taxi básico PPU HSWY-45 y las pertenencias que habían en su interior, a la víctima de iniciales F.J.S.R. Mientras el imputado MANUEL GÓMEZ cometía el hecho, procedió a efectuarle heridas cortopunzantes múltiples a la víctima de iniciales F.J.S.R., que causaron su muerte, huyendo el imputado del lugar a bordo del vehículo sustraído.

Posteriormente, el imputado MANUEL GÓMEZ, hace entrega del vehículo PPU HSWY-45 a NICOLÁS IGNACIO ARAVENA BERIOS, quien horas más tarde del mismo día de los hechos, aprovechó y ocultó el taxi básico PPU HSWY-45, efecto del delito anterior y con encargo vigente, en el sector de Av. Sur altura del número 533, Población Otaegui de Laguna Verde, Valparaíso, dejando abandonado el vehículo en dicho lugar, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo”.

Respecto del imputado MANUEL GOMEZ MARTINEZ, a juicio del ministerio público los hechos son constitutivos del delito de ROBO CON HOMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal.

Respecto del imputado NICOLAS ARAVENA BERRIOS, a juicio del ministerio público los hechos son constitutivos del delito de RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A del Código Penal.

Los delitos materia de la presente acusación, se encuentran en grado de desarrollo CONSUMADO.

Este organismo persecutor estima que, en los hechos materia de la presente acusación, al acusado MANUEL GOMEZ MARTINEZ, le ha correspondido según lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de AUTOR de los ilícitos (SIC) por el cual se le acusa.

Este organismo persecutor estima que, en los hechos materia de la presente acusación, el acusado NICOLAS ARAVENA BERRIOS, le ha correspondido según lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de AUTOR del ilícito por el cual se le acusa.

Respecto de los imputados no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Considerando la naturaleza del hecho ilícito que se investiga, su grado de desarrollo y la no concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público solicita se aplique al acusado MANUEL GOMEZ MARTINEZ la PENA DE PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, incorporación de la huella genética en el registro de condenados, comiso de los instrumentos y costas de la causa.

Considerando la naturaleza del hecho ilícito que se investiga, su grado de desarrollo y la no concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público solicita se aplique al acusado NICOLAS ARAVENA BERRIOS la pena de 5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, y costas de la causa.

Se deja constancia que no existen convenciones probatorias.

SEGUNDO: Alegaciones de las partes.

El Ministerio Público, en su alegato de inicio señala que acreditará más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales se acusó a Gómez Martínez y a Aravena Berríos, y la participación de estos. Indica la prueba que se rendirá al efecto. Solicita la condena de ambos acusados. En su **alegato de clausura**, refiere haber acreditado la participación de Manuel Gómez en la muerte de la víctima, F, y de Nicolás Aravena en la receptación del vehículo robado. Según la Fiscalía, la evidencia mostró que Gómez solicitó un viaje por aplicación y atacó a la víctima con un arma cortopunzante, causándole siete heridas, hecho corroborado por testigos protegidos que auxiliaron al conductor y escucharon sus súplicas afirmando que había sido asaltado. Además, se destacó el hallazgo de perfil genético de Gómez en una colilla de cigarro dentro del vehículo y el traslado del automóvil hasta Laguna Verde, argumentando que el dolo de robar se desprende de haber sacado el bien de la esfera de resguardo de la víctima y de la desaparición de su billetera. Respecto a Aravena, la acusación se basó en el testimonio del carabinero Robinson López, quien lo identificó en un video conduciendo y limpiando el auto robado en Laguna Verde

Al **replicar** el Ministerio Público reafirmó la solidez de sus pruebas contra Nicolás Aravena, argumentando que, si bien el perito trabajó sobre imágenes estáticas, la exhibición del video en la audiencia permitió a todos, incluido el carabinero Robinson, ver el rostro del imputado cuando

este giró la cabeza. La Fiscalía sostuvo que no se le puede exigir al funcionario policial cualidades de perito, sino valorar sus 25 años de experiencia y su conocimiento de los sujetos del sector para validar el reconocimiento. Respecto a Manuel Gómez, el ente persecutor desestimó la lógica de la defensa sobre la falta de planificación, señalando que el imputado dejó huellas tanto para el homicidio como para el robo, y enfatizó que la sustracción del vehículo y la acción de Aravena de limpiar sus huellas con el antebrazo evidencian una coordinación y el dolo de apropiación al sacar el bien de la esfera de resguardo de la víctima.

La parte querellante señala en la apertura que comparece por la madre de la hija común de la víctima. Se refiere a los hechos de la acusación y a la prueba que se rendirá. Solicita la condena. **En la clausura** adhirió a la postura fiscal, enfatizando el sufrimiento de la víctima, quien tuvo una sobrevida de 36 horas tras el ataque brutal. Reforzó la teoría del caso señalando la georreferenciación que posicionó el teléfono de Gómez y el de la víctima viajando juntos hacia la costa. Asimismo, defendió la identificación de Aravena, indicando que este fue visto limpiando sus huellas del vehículo y que su reconocimiento por parte de la policía fue certero. La querellante cerró su intervención solicitando un veredicto condenatorio y recordando el profundo daño emocional y económico causado a la familia de la víctima.

En la **réplica** respalda la postura fiscal y refutó la afirmación de que no faltaban especies en el vehículo. Se destacó que la víctima ingresó al hospital sin identificación y que nunca se recuperaron ni su billetera, ni su teléfono, ni el dinero recaudado en una carrera previa. Asimismo, se argumentó que la georreferenciación demostró que el imputado mantuvo posesión del celular de la víctima durante horas tras el delito, lo que, sumado a la desaparición de los objetos de valor, acredita plenamente el tipo penal de robo, independientemente del destino final de dichas especies.

La Defensa de Aravena Berrios (receptación) en su alegato de apertura señala que solicita la absolución de su representado, dado que la prueba que se rendirá será insuficiente para acreditar la participación de su representado en los hechos por los que se le acusa. Además, presentará prueba propia que desvirtúa la imputación del Ministerio Público. **En la clausura** solicitó la absolución absoluta argumentando falta de pruebas objetivas. La defensora cuestionó la identificación realizada por el

carabinero López, calificándola de sugestionada y carente de rigor técnico, dado que peritos audiovisuales declararon que la calidad del video no permitía identificar rostros. Un punto clave de su alegato fue la discrepancia física: mientras el oficial describió a un sujeto de un metro setenta, Aravena mide solo un metro cincuenta y ocho, una diferencia de estatura considerable que, según la defensa, exculpa a su representado. Además, recalcó que no existió ningún contacto telefónico ni vínculo previo entre Gómez y Aravena que explicara la entrega del vehículo. Al **replicar** insistió en la insuficiencia probatoria, recordando que el perito audiovisual analizó los videos completos y concluyó que la calidad no permitía identificar rostros. La abogada criticó el reconocimiento efectuado por el carabinero, calificándolo de infundado al no basarse en características físicas específicas que permitieran vincular objetivamente a su representado, más allá de decir que lo conocía por ser un delincuente del sector.

La Defensa de Gómez Martínez (Robo con homicidio) señala en su alegato de apertura que cuestiona la calificación jurídica de los hechos, ya que conduce el vehículo de la víctima sin un ánimo apropiatorio. Estima que no existe un delito de robo por el que ha sido acusado su representado. **En la clausura** reconoció la existencia de un homicidio, pero negó tajantemente el delito de robo, argumentando la inexistencia de ánimo de lucro. La abogada defensora narró que el incidente no fue un asalto planificado, sino una discusión que escaló violentamente porque Gómez encendió un cigarro dentro del taxi. Para sustentar esto, señaló lo ilógico que sería planear un robo pidiendo un vehículo a su propio domicilio y con su cuenta personal. Además, destacó que en el auto abandonado se encontraron especies de valor como herramientas, la radio y tarjetas bancarias, lo que demostraría que Gómez no tenía intención de apropiarse de bienes, sino que usó el auto únicamente para huir del lugar tras la pelea. Por ello, solicitó que, de haber condena, esta fuera solo por homicidio simple y no por robo con homicidio. Al **replicar** indica que justificó la desaparición del celular alegando que su cliente se deshizo de él para eliminar evidencia, no para lucrar, y sugirió que la falta de la billetera y el dinero podría atribuirse a terceros no identificados que manipularon el auto en Laguna Verde, dado que otras pertenencias de valor no fueron sustraídas por el acusado.

TERCERO: Declaración del Acusado Gómez Martínez. Que el acusado Aravena Berríos, previamente advertido de sus derechos, decidió

hacer uso de su derecho a guardar silencio. Por su parte el acusado Gómez Martínez, también previamente advertido de sus derechos, decidió prestar declaración al inicio de la audiencia del juicio oral en los siguientes términos:

DECLARACIÓN DE GÓMEZ MARTÍNEZ

Señala que un día, jueves en la noche, solicito una aplicación de Uber para dirigirse hacia el mercado Lo Valledor, el cual el Uber llega a su domicilio y yéndose por la calle Departamental con General Velázquez. Prende un cigarro de tabaco, y eso es lo que le molesta al chofer del vehículo, agrediéndolo dos veces en el antebrazo izquierdo, y reacciona sacando su cortapluma, con la cual trabaja en Lo Valledor, agrediéndolo dos veces hacia adelante. En ese momento bajan los dos del vehículo. En ese momento bajan los dos del vehículo discutiendo. Nuevamente la persona viene a agredirlo con un objeto contundente hacia su cuerpo y reacciona nuevamente, le propina otra herida cortopunzante. Lo viene a agredir. No vio, con lo que tenía en la mano, porque estaba oscuro en ese lugar. Viene a agredirlo nuevamente, y el declarante nuevamente agrede a la persona. Al momento de ver sangre en sus brazos entró en pánico. Se sube al vehículo sin fines de lucro y se dirige hacia Laguna Verde donde hay una residencia allá a la que llega. En el momento que llega a Laguna Verde, nuevamente reitero sin fines de lucro, dejó el auto botado con todas sus especies al interior. En ningún momento vio al imputado Nicolás Aravena, en ningún momento le pasó el vehículo a dicho imputado que está siendo acusado aquí en esta audiencia. Es la persona que se baja del vehículo y lo deja botado con las llaves puestas y todas las especies al interior del vehículo.

Consultado por el Ministerio Público señala que no recuerda la fecha de los hechos, solo que fue el 2021, pidió el vehículo desde Chaitén 1347 de la comuna de Estación Central. Pidió dos autos, porque el primero cuando iba llegando a la dirección no se detuvo, le rechazó la app sin saber el motivo. Iba al mercado Lo Valledor. El chofer lo agrede en el antebrazo izquierdo en Departamental con General Velásquez, comuna de Cerrillos. Lo agredió con una cortapluma que portaba con la que trabajaba, y recuerda que lo agrede dos veces antes de bajarse del vehículo, en el pecho. Él se baja por la parte de atrás, el chofer también se baja. Al momento de bajarlo, el caballero nuevamente viene a agredirlo y nuevamente se defiende, al ver la sangre entra en pánico, y se sube al auto

sin fines de lucro y arrancó del lugar. Cuando viene a agredirlo al caballero, nuevamente se defiende agrediendo al sujeto, ve sangre en sus vestimentas y manos, y entra en pánico y sin fines de lucro se sube al vehículo para arrancar del lugar. Se dirige hacia la ruta 68, hacia Laguna Verde, Valparaíso, y llegando a ese lugar dejó abandonado el vehículo con las especies al interior que fueron dos teléfonos, plata, todo lo que estaba al interior del vehículo.

Huyó porque entró en pánico. El auto lo tuvo en su poder no más de una hora y media que fue el transcurso hacia Laguna Verde. No conoce de antes al coimputado.

Consultado por la Querellante señala que estaba en el taxi atrás del copiloto del vehículo. Cuando le propina las dos heridas cortopunzantes lo hace desde el medio del vehículo. Cuando se bajan del vehículo no recuerda cuantas heridas propinó ni dónde. El objeto que el taxista tenía en las manos lo tenía desde el interior del vehículo, no vio cuando lo sacó. Se detuvo porque había taco. Cuando se bajan del vehículo el taxista tenía el mismo objeto en las manos. Cuando el joven venía a agredirlo se defendió no más porque estaba en el suelo.

La víctima desciende del vehículo y el acusado se baja por detrás del conductor, se enredó en el cinturón y cae, y, en ese momento, lo viene a agredir nuevamente la persona y se defiende. Al ver la sangre se subió al vehículo y salió arrancando. Se defendió con la misma cortapluma que andaba trayendo. Se subió al vehículo y entró en pánico y arrancó del lugar. Durante el trayecto no realiza llamados telefónicos.

Consultado por Defensa de Gómez Martínez (Robo con homicidio) señala que no recuerda a qué hora pidió el Uber el día de los hechos. Solo recuerda que fue en la madrugada. Entraba a sus labores en Lo Valledor tipo 5 de la mañana. La cortapluma la usaba en su trabajo para abrir sacos. El objetivo de subir al vehículo de la víctima era huir del lugar. No se apropia de ninguna especie.

Consultado por la Defensa de Aravena Berrios (receptación) señala que demoró una hora hasta Laguna Verde. Llegando a Laguna Verde abandona el vehículo, no recuerda en que calle. Durante el camino no se comunicó con Nicolás Aravena, antes de este juicio tampoco lo conocía.

CUARTO: Prueba rendida. Que la prueba que se rindió por parte del Ministerio Público en el juicio oral fue la siguiente:

Prueba rendida. Que se rindió la siguiente prueba de cargo.

TESTIMONIAL: 1.- **Testigo reservado número 1.** 2.- **Testigo reservado número 2.** 3.- **Testigo reservado número 3.** 4.- **K.D.S.R.** 5.- **J.P.R.S.** 6.- **M.A.L.N.** 7.- **ROBINSON ALBERTO LÓPEZ ALONSO, funcionario de Carabineros, Retén Laguna Verde.** 8.- **JOSE IGNACIO VALLEJOS OPAZO, funcionario de carabineros, Cabo Segundo de CENCO.** 9.- **DANIEL ALEJANDRO MORALES BASOALTO, Sargento Primero, de la Tenencia El Bosque.** 10.- **CATHERINE FERNANDA FIGUEROA LEYTON, Inspectora, BH Metropolitana.** 11.- **MARCELO ALEJANDRO NAVARRO BENUCCI, comisario, BH Centro Norte.** 12.- **FABIOLA ANDREA MORALES BURGOS, inspectora, BH SUR.**

OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL: (se mantiene la numeración original del auto de apertura)

- 1.- Una foto del imputado en la aplicación didi.
- 2.- Un croquis de los viajes solicitados por el imputado en didi el día 27 de marzo de 2021.
- 3.- Un croquis sobre la trayectoria realizada por el imputado el día de los hechos.
- 4.- Fotografías.
- 6.- Foto de mapa georeferencial del principio de ejecución.
- 7.- Video NUE 818735
- 8.- Set de imágenes de cámara de seguridad.
- 10.- Set de imágenes de video.
- 11.- Croquis del sitio del suceso, ubicación víctima e imputado Manuel Gómez Martínez, ubicación coetánea en tiempo horario, y además punto de inicio del viaje en app DIDI.
- 13.- Set de 10 imágenes relacionadas al tráfico de datos y voz del teléfono de la víctima y el imputado Manuel Gómez y croquis de georeferenciación.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1.- Dato de atención de urgencias de la víctima F.J.S.R. del Hospital Barros Lucos DAU-2021-24752 de fecha 27 de marzo de 2021.
- 2.- Encargo del vehículo PPU taxi básico PPU HSWY-45.
- 3.- Documento de información de plataforma didi sobre el viaje realizado por el imputado con fecha 27 de marzo de 2021 a las 05:54 horas emitido con fecha 29 de marzo de 2021.

5.- Documento de información de plataforma didi sobre los viajes solicitados con fecha 27 de marzo de 2021 por el imputado, emitido con fecha 5 de mayo de 2021.

6.- Documento de información de plataforma Cabify sobre el último viaje realizado el 27 de marzo de 2021 de la víctima de iniciales F.J.S.R.

7.- Certificado de defunción de la víctima F.J.S.R.

8.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del registro civil e identificación del vehículo PPU HSWY-45.

PRUEBA PERICIAL:

1.- MARIA SOLEDAD MARTINEZ LATRACH, médico legista.

2.- RODOLFO MORALES MORA, perito fotográfico, declara sobre el informe pericial fotográfico N° 136/2021 de LACRIM.

3.- PATRICIO EDUARDO MORALES MEJIAS, perito audiovisual. Su declaración versa sobre el informe pericial sección sonidos y audiovisuales N° 35-2022 de LACRIM.

4.- Loreto Constanza Arias Alarcón, bioquímica, perito en el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.

Por su parte la defensa de Aravena Berríos rindió prueba pericial.

QUINTO: Hecho Establecido. Que con la prueba que se contiene en el fundamento cuarto de este fallo, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que los acusadores han acreditado, más allá de toda duda razonable que:

“El día 27 de marzo de 2021, en horas de la madrugada, en las cercanías de la intersección de Avenida Departamental con Avenida Cerrillos, comuna de Pedro Aguirre Cerda, MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ, sustrajo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, el vehículo taxi básico PPU HSWY-45 y las pertenencias que había en su interior, a F.J.S.R. Mientras GÓMEZ MARTÍNEZ cometía el hecho, procedió a efectuarle heridas cortopunzantes múltiples a la víctima de iniciales F.J.S.R., que causaron su muerte, huyendo el imputado del lugar a bordo del vehículo sustraído.

Horas más tarde del mismo día de los hechos, el vehículo PPU HSWY-45 fue encontrado en el sector de Av. Sur altura del número 533, Laguna Verde, Valparaíso”.

SEXTO: Calificación jurídica. Que los hechos referidos precedentemente configuran el delito **CONSUMADO** de **ROBO CON HOMICIDIO**, en la persona y en perjuicio de F.J.S.R., y en perjuicio de **M.A.L.N.** previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, toda vez que concurren todos y cada uno de los requisitos para así considerarlo, ya que quedó fehacientemente acreditado que **MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ** acometió a la víctima, y con ocasión del robo e imbuido con ánimo apropiatorio y dentro de un mismo contexto y escenario temporal y espacial, le propinó siete puñaladas con arma blanca la víctima, para luego de ello huir del lugar con el vehículo PPU HSWY-45 y demás especies sustraídas.

SÉPTIMO: Elementos del tipo penal y valoración de la prueba. Que, en primer lugar, se dará cuenta de los hechos establecidos en forma cronológica con la prueba testimonial analizada, y que dan contexto al delito de robo con homicidio cometido el día 27 de marzo de 2021 que se acreditó en el juicio.

Se contó con el testimonio de **K.D.S.R.** quien declara por el fallecimiento de su padre - F.J.S.R.- que fue el 27 de marzo de 2021. Indica que residían en la comuna de El Bosque, junto a su padre y su madre - **J.P.R.S.**, solo los tres. Añade que en ese entonces su papá se desempeñaba como taxista; le arrendaba un vehículo a un señor - **M.A.L.N.** - y trabajaba mediante las aplicaciones Cabify y Didi.

Se contó con el testimonio complementario de **J.P.R.S.**- conviviente de la víctima F.J.S.R.- quien expresó, al igual que su hija K.D.S.R. que F trabajaba a diario, y que los sábados llegaba a almorzar. Añadió que lo llamó a las nueve de la mañana y que no le contestó el teléfono, que cuando iba con pasajeros no contestaba y después le devolvía la llamada cuando estuviera desocupado. Agregó que su hija - en concordancia con el relato de **K.D.S.R.**- lo empezó a llamar como al mediodía para preguntarle si iba a llegar a almorzar, tampoco le contestó y en una de las tantas llamadas su teléfono estaba apagado. La misma K y su madre señalan que llamó a la hija un colega de F - R-, que ellos se mantenían en contacto generalmente todos los días por un motivo también de seguridad, y le dice que él estaba preocupado, porque tampoco había tenido contacto con F desde más o menos las seis, seis y media de la mañana, y llamaba para saber si estaba en la casa ese día. Ambas señalan que luego de eso,

empezaron a preguntar a su círculo cercano, a su otro hijo, amigos, familiares, para saber si él había ido a alguno de esos lugares y nadie sabía nada de él. Complementariamente **K.D.S.R.** relata que llamó a su hermano mayor para saber si sabía algo de su papá y le comenta que no.

Ambas relatan – en forma complementaria- que se empezaron a preocupar porque él avisaba si iba a llegar tarde, pero como ya sus celulares estaban apagados, y no sabían nada de él, fueron a poner una denuncia por presunta desgracia. Ello en concordancia con lo relatado por el **carabinero Daniel Morales Basoalto**, quien expone que el 27 de marzo de 2021 llegó J.R.S. señalando que su conviviente F.S.R. había salido a trabajar en su taxi alrededor de las cinco y media de la mañana, no llegando hasta ese momento. El vehículo era Toyota Yaris, terminado en 45, que se mencionó en la presunta desgracia.

K.D.S.R. indica que siguieron indagando en las aplicaciones de transporte y vieron que había hecho una carrera muy temprano desde Quinta Normal a Pudahuel y fueron hasta allá, y la pasajera les confirmó que había tomado una carrera muy temprano en la mañana, pero que la había finalizado sin ningún tipo de problema. Indica que después de eso, vieron que su papá se fue en el taxi, y siguieron indagando las aplicaciones y les arrojó otra dirección, en la comuna de Estación Central, donde fueron con su hermano, su mamá, y se estuvieron paseando también con el mejor amigo de su padre, que los acompañó en su auto, por todos los alrededores de la comuna, para ver si lo veíamos a él, si encontrábamos el auto, si es que veían algo que les pudiera decir dónde estaba, pero no vieron nada.

Indica que se dirigieron al domicilio del dueño del taxi que le arrendaba a su padre, le comentaron la situación y él se fue a hacer una denuncia por el robo del vehículo a una comisaría y posterior a eso la hija de él hizo una publicación en Facebook dando a conocer la situación y subió las fotos del vehículo. Esto se encuentra en concordancia con el relato de **M.A.L.N.** que señala que F.S. era el conductor de su taxi básico, Toyota Yaris HSWY-45, con quien trabajaba hacia siete meses – *acreditado con el Certificado del Registro Nacional de Vehículos Motorizados incorporado que es su dueño a la fecha del hecho*-; F.S. lo guardaba en su domicilio y trabajaba en horario libre. El 27 de marzo de 2021 llegó un familiar de F, la señora y el hijo diciéndole que estaba desaparecido desde las seis de la mañana aproximadamente y que no tenían comunicación con él y si él sabía algo. Añade que él tampoco tenía contacto con F. y que ellos

le dijeron que fueron a la 39° Comisaría a hacer una denuncia por presunta desgracia, yendo él a la comisaría a poner una denuncia por robo, pero le dijeron que ya había una denuncia por presunta desgracia con la misma patente. Continúa su relato explicando que se dirigió a su domicilio alrededor de las 19:00 horas y su hija B.L. hizo una publicación en Facebook respecto al automóvil que había sido robado, ya que el conductor no aparecía, y poco tiempo después recibieron un comentario en la publicación indicando que se había avistado un asalto a un taxi durante la mañana en la intersección de General Velásquez con Departamental, y que el chofer había sido trasladado al hospital Barros Luco. Añade que, acto seguido, el individuo se comunicó con un familiar del conductor para transmitirle lo sucedido para que fueran al recinto médico. Posteriormente, se le informó que los familiares fueron al hospital Barros Luco, donde encontraron al conductor hospitalizado como NN, con riesgo vital y múltiples heridas cortopunzantes.

Continuando con el relato de K.D.S.R., señala que luego de visitar a la persona que le arrendaba el vehículo a su papá volvieron a su casa, y después de eso en un comentario de la publicación de Facebook que hizo la hija de M.L., se mencionó que a un taxi lo habían asaltado en Departamental con General Velásquez en la mañana y que la persona que iba había sido trasladada al Hospital Barros Luco, lo que le comunicó a su hermano, el que llegó un poco antes al hospital, entró y confirmó que la persona que estaba en el hospital era su papá. Allí les comentaron que él había entrado casi a las seis y media de la mañana, que iba muy herido y se encontraba en ese momento en la UCI. Al otro día, al volver al hospital, les dieron la noticia de que ya no se podía hacer nada más. En similares términos depone J.P.R.S. en esta parte.

Resulta concordante y coherente con las declaraciones anteriores el testimonio de **José Ignacio Vallejos Opazo, Cabo Segundo de CENCO**, quien expuso que declara por una denuncia del 27 de marzo de 2021, en donde estaba de servicio de segundo turno en el Hospital Barros Luco. Relató que se entrevistó con la cirujana de UCI que le señaló que al inicio del turno recibió a un NN con múltiples lesiones con arma blanca en diversas partes del cuerpo y la más grave la que tenía en la zona del cuello. La concurrencia de ella era para preguntarle que diligencia había que realizar para identificarlo u otra en base de esta persona para ayudar. Se le indicó que con esa información – con RUT provisorio de salud para atención- había que hacer una denuncia ya sea por ella o por carabineros.

Indica que se hace la denuncia con el horario de ingreso que fue a las 7 de la mañana del día 27, y con lo que ella dice se hace una denuncia al Ministerio Público por persona masculina que ingresa con múltiples lesiones con arma blanca que estaba en UCI, lo que se le informó al fiscal y a las 9 de la noche, cuando fue a buscar un documento para adjuntarlo, los familiares reconocieron a la persona que estaba en UCI.

Depuso también **Robinson Alberto López Alonso**, funcionario de Carabineros del Retén Laguna Verde quien señala que el día 27 de marzo del 2021 se encontraba de servicio nocturno en el sector de Laguna Verde y a eso de las 21:50 horas aproximadamente la Central de Comunicaciones les derivó un procedimiento por un vehículo abandonado en el sector de Avenida Sur, altura del número 533, el cual correspondía a un Toyota Yaris de color negro. Señala que se trasladaron al lugar, donde verificaron que efectivamente el único vehículo que se encontraba en ese sector era un taxi colectivo marca Toyota, modelo Yaris, colores reglamentarios con la patente HSWY 45, y consultada la central está manifiesta que no tenía encargo. El policía indica que ingresó a la plataforma Facebook, a la página llamada “Grupo Búsqueda de Vehículos” y se percató que había una fotografía del mismo vehículo, donde el dueño hacía alusión a encontrar el vehículo o si es que lo han visto el vehículo llamar al número del particular, terminado en 69 el teléfono y que no importaba tanto el vehículo, sino que el conductor de él estaba desaparecido y no tenían señas de este. Relata que al ver esa publicación llamó a la persona propietaria del vehículo de iniciales M.L. que le indica que es el dueño del colectivo, que a las seis de la mañana había perdido la señal del GPS, y que el conductor se encontraba desaparecido, no sabían nada. Expresa que le manifestó que en la misma publicación que había realizado en la página social Facebook su hija, lo había llamado una persona que indica que iba transitando por el sector Departamental y se percata que a un taxi colectivo, lo estaba asaltando un sujeto; que lo habían bajado, lo habían dejado malherido y se habían llevado el mismo vehículo que estaba en la plataforma Facebook y que él como conductor de taxi colectivo, le prestó la ayuda y lo llevó al hospital más cercano que es el Barros Luco. Refiere que, al ya tomar contacto con una persona que había visto el delito se contacta con la pareja del conductor, en este caso la víctima del robo del móvil de iniciales F.S, cuya pareja había realizado una presunta desgracia en una comisaría de Santiago ya que no tenía conocimiento de dónde estaba su pareja. Expone que con esas primeras

diligencias procedió a llamar a la fiscal de turno de Valparaíso, quien determinó que el móvil fuera periciado. Expone que se contactó con el dueño del vehículo de iniciales M.L., ya que este móvil se encontraba cerrado completamente, quien le dice que iba viajando a Laguna Verde, para realizar o prestar la ayuda pertinente para cualquier tipo de abertura del vehículo o declaración. En concordancia con los testimonios precedentes, M.L. expuso que a las nueve de la noche alguien – no sabe el nombre- lo llamó a su teléfono, le dijo que era taxista y que había visto el asalto de un Yaris y que había llevado al conductor al Barros Luco. M.L. agrega que a las 22 horas más o menos lo llamaron de la subcomisaría de Laguna Verde diciéndole que el auto estaba allá, que había aparecido y estaba con las puertas cerradas, que fuera y llevara las llaves de repuesto para hacerle peritajes.

OCTAVO: Que, dado los antecedentes razonados y analizados en el párrafo anterior, a continuación, se dará cuenta del análisis de la prueba consistente en los testimonios de un testigo de contexto (Reservado 2), presenciales (Reservado 1 y 3), y de los funcionarios de la PDI Marcelo Alejandro Navarro Benucci (Jefe de Turno), Catherine Fernanda Figueroa Leyton y Fabiola Andrea Morales Burgos, además de la prueba pericial, y otros medios de prueba y documental incorporada.

En primer lugar los funcionarios de la PDI Comisario Marcelo Alejandro Navarro Benucci (Jefe de Turno), Inspectoras Catherine Fernanda Figueroa Leyton y Fabiola Andrea Morales Burgos refirieron en forma conteste y complementaria en lo esencial que el año 2021 se encontraban trabajando en la Brigada de Homicidios Sur, cumpliendo Navarro Benucci funciones como jefe de turno. En ese contexto, el día 21 de marzo del año 2021, a las 20.20 horas, el fiscal de turno, Juan Cheuquiente Arce, de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, solicita a la Guardia de la Brigada que personal de esa unidad se apersona en el Hospital Barro Luco, ya que en dicho lugar se encontraba una persona lesionada con arma cortante. Se agrega que el jefe de turno, dispuso un equipo investigativo, el cual estaba conformado por él, junto a la subinspector Katherine Figueroa Leighton y subinspector Fabiola Morales Burgos. Además, solicitaron peritos del laboratorio, peritos fotográficos, peritos planimétricos y un equipo CERCRIM de recuperadores criminalísticos, recuperadores de evidencia.

Exponen que se trasladaron en primera instancia al Hospital Barros Luco, lugar donde se constató que la víctima había ingresado a través del dato de atención de urgencia a las 06.33 horas con el diagnóstico de shock hipovolémico. En concordancia con lo señalado **se incorporó el Documento de Atención de urgencia del Hospital Barros Luco Trudeau** DAU- 2021-24752, Fecha y Hora de Admisión: 27 de marzo de 2021, a las 06:33 horas. Motivo de Consulta -(Categorización): Emergencia Evidente (C2), registrada a las 06:35 horas. Se indican los datos del paciente primero con un RUT provisorio – como señaló el Carabinero Vallejos Opazo- y luego con su RUT – lo que ocurre cuando se le logra individualizar, porque ya sabemos que primero entró como NN. Edad: 52 años, 9 meses, 13 días. Atención Clínica: de Turno: Dr. Freddy Macías. Admisionista: Adm. Diana Femenias. Profesional que Categoriza: EU. Victor Pizarro. Atención Médica (Anamnesis/Examen Físico): 27/03/2021, 08:32/08:33, por el Dr. Gustavo Adolfo Vergara (Medicina General). Observaciones Médicas: Ingresa en turno anterior, no visto por el Dr. Vergara, ingresa a pabellón directamente por múltiples heridas por arma blanca. Se desconoce antecedentes y Glasgow de ingreso. Hipótesis Diagnóstica Inicial y Final (CIE):R57.1 Choque Hipovolémico. Shock Hemorrágico. Egreso y Antecedentes de la Atención: Fecha y Hora de Egreso: 27 de marzo de 2021, a las 08:33 horas. Destino Paciente: Hospitalización HBLT. Pronóstico Egreso: No definido. Profesional que Autoriza el Alta: Dr. Gustavo Adolfo Vergara Reyes, RUT 15685848-K. En el hospital, los funcionarios de la PDI se entrevistaron con la médico de turno Denisse Quidiante López que señaló que se desempeña como médico de cirugía interna, de cuidado intensivo, que indica que había recibido a un paciente desde pabellón alrededor de las 14 horas, quien se encontraba con un shock hemorrágico y además con múltiples heridas cortantes. Señala que este paciente habría ingresado en primera instancia como NN y que posteriormente habrían llegado familiares, un hijo, y lo habría reconocido correspondiendo esta persona a F. Indica que el estado del paciente era de extrema gravedad con riesgo vital.

Por su parte el Comisario Marcelo Alejandro Navarro Benucci (Jefe de Turno) y la Inspectora Catherine Fernanda Figueroa Leyton se refieren a la declaración que tomaron a la hija del afectado de iniciales K, la que es del mismo tenor que la prestada en juicio. También señalan haber entrevistado al **Testigo con Reserva de Identidad N° 1. Dicho testigo declaró en juicio** y que trabajaba de madrugada, por

circunstancias de su trabajo, también trabajaba como taxi. Agregó que en el año 2021 tomó un pasajero en la Estación Central, en el terminal de buses, en dirección a la comuna San Miguel, alrededor de las 5.45 o 6 am aproximadamente. Expresa que cuando llega a la intersección de Departamental con la Autopista Central, que es Velázquez, la carretera, con Avenida Cerrillos, comuna de Pedro Aguirre Cerda, se percató que en el retorno de esta misma carretera o autopista había un taxi detenido y al mirar a mano izquierda vio que se bajaron dos tipos peleando, y uno golpeaba a otro muy fuerte en el piso; con el pasajero que llevaba – que declara en juicio como Testigo Reservado Número 3- se quedaron mirando la pelea porque no sabían qué estaba pasando. El testigo explica que en la pelea que observa no pudo ver claramente si portaban algún objeto, ninguno de los dos. Indica que durante la pelea el tipo que golpeaba a la persona en el piso lo golpeaba muy fuerte y posterior a eso se subió al auto, lo trató de echar a andar, o sea, trató de arrancar en el auto pero estaba el freno a mano puesto, entonces no pudo arrancar de inmediato. Entonces la otra persona trató de abrirle la puerta y este tipo se bajó del auto nuevamente y lo empezó a golpear más fuertemente; después de eso se volvió a subir al auto y se dio a la fuga en el auto, quedando la otra persona en el piso malherida. Explica que el herido se acercó pidiendo ayuda Añade que en el camino la persona le señaló que tomó una persona por aplicación y que esta persona lo había asaltado, él señala que había sido asaltado por esta persona que era el pasajero, el cual le quitó y le robó el auto; lo subieron al auto y lo vieron bastante ensangrentado, por el costado izquierdo. Lo llevó al hospital Barros Luco en la comuna de San Miguel, donde le prestaron primeros auxilios en la urgencia. El **Comisario Marcelo Alejandro Navarro Benucci (Jefe de Turno) y la Inspectora Catherine Fernanda Figueroa Leyton** adicionan que este testigo Reservado Número 1 les indicó que la persona herida les dijo que tenía familia. Señala **la Inspectora Catherine Fernanda Figueroa Leyton** que el 28 de diciembre se apersonó en dependencias de la unidad policial el pasajero que iba junto al taxista que ve la dinámica y trasladan a la víctima. Señala la nacionalidad del pasajero y sus iniciales, y atendido lo anterior se desprende que se refiere al testigo que declaró en el juicio como Testigo Reservado Número 3 quien señaló que mientras iban llegando a una esquina, desconoce el nombre de las calles, bajo una curva observa el taxi y que en ese lugar se encontraban dos personas peleando y que una de ellas le daba combos a la otra; que posteriormente ellos trasladan a la

víctima al hospital Barro Luco y que la víctima al parecer mantenía una herida en su cuello porque se tocaba con su mano. En similares términos depuso el **Testigo Reservado Número 3** en juicio, precisando que el 27 de marzo venía de viaje desde su trabajo como a las 05:45 de la mañana, salió del terminal de buses y tomó un taxi a su domicilio. En un momento pararon en una esquina porque había un semáforo en rojo, voltean a la izquierda, era un puente y abajo del puente había un taxi detenido y se veían dos personas peleando del lado del piloto, una persona se veía más lenta que la otra, no se veía si las personas portaban un objeto porque eran las cinco y media de la mañana, estaba oscuro. Agregó que la persona que se veía lenta se cae, y cuando cae la otra persona le dio un golpe y patada estando en el suelo, y esa misma persona que le dio el golpe y la patada, se vuelve, se monta en el taxi y se va hacia el norte. Indica que la persona que cae al piso se levanta, cuando se acerca se da cuenta que era un señor con su edad y estaba todo ensangrentado, pero en ningún momento se quitó las manos del cuello, no sabían que tenía ahí, pero si tenía una herida en la cara y obviamente ensangrentado. Les decía que lo llevaran a un hospital, lo llevaron al más cercano y se lo entregaron a los doctores. Señala que la víctima dijo consciente que lo ayudaran, que no se quería morir, que lo hicieran por su hija; que le robaron y que la persona lo tomó por una aplicación. Explica que la persona que se monta al taxi y retorna al norte era como grueso, como robusto y pequeño, tenía el pelo como liso, hacia abajo, como peinado; logró apreciar que el que se montó en el taxi estaba con un pantalón corto hacia la rodilla, y en la parte superior tenía algo oscuro; que la persona más lenta fue el señor que se acercó al taxi y pidió la ayuda. Como puede leerse, los testimonios de los Testigos Reservados N° 1 y 3, testigos presenciales de los hechos, son coherentes y complementarios entre sí, y objetivos en su relato, pues se trata de personas que circunstancialmente pasaban por el lugar y observaron los hechos investigados y tomaron contacto directo con la víctima.

Refieren también **los funcionarios de la PDI Comisario Marcelo Alejandro Navarro Benucci (Jefe de Turno), y Fabiola Andrea Morales Burgos** que, en conocimiento que el hecho había ocurrido en Avenida General Velázquez con Departamental, junto al equipo de peritos y el personal policial que estaban en ese momento, se trasladaron hasta ese lugar, específicamente bajo la curva de la autopista y ahí en ese lugar

hicieron fijaciones fotográficas, planimétricas y también se levantó evidencia bioquímica. Con la inspección del lugar se encontraron cuatro evidencias, las que correspondían la primera a una mascarilla de color celeste de material sintético, la cual mantenía impresiones de manchas de coloración pardo-rojiza y la evidencia 2, 3 y 4 mantenían una dinámica de goteo de altura también de manchas de coloración pardo-rojiza, las cuales fueron fijadas fotográfica y planimétricamente por el laboratorio de criminalística en este caso, para su posterior peritaje.

Los mismos funcionarios señalados en el párrafo anterior refieren que con el comisario Navarro tomó contacto desde el Hospital Barros Luco Laguna Verde el carabinero de turno y les informó que el taxi asaltado estaba en Valparaíso y el procedimiento lo tenía carabineros del Retén de Laguna Verde, lugar al que se trasladaron. Allí el Cabo Primero Robinson López Alonso, refiere el procedimiento que adoptó luego de ser alertado por CENCO de un automóvil en la vía pública; les agregó que ingresó a una página de Facebook y ve que hay una publicación en que lo buscan, llamó al número telefónico, se trataba del dueño, al que le pide que vaya al retén para hacer las pericias correspondientes (en concordancia con el testimonio ya analizado de M.A.L.N). En complemento a estos dichos, declaró en el juicio el **Carabinero del Retén de Laguna Verde, Robinson Alberto López Alonso**, que señala que el día 27 de marzo del 2021 se encontraba de servicio nocturno en el sector de Laguna Verde, a eso de las 21:50 horas aproximadamente, CENCO les deriva un procedimiento por un vehículo abandonado en el sector de Avenida Sur altura del número 533 el cual correspondía a un Toyota Yaris de color negro; se trasladaron al lugar, y verificaron que efectivamente el único vehículo que se encontraba en ese sector era un **taxi colectivo marca Toyota, modelo Yaris, colores reglamentarios con la patente HSWY 45** – el que manejaba la víctima F.S.-. Agrega López Alonso las búsquedas ya referidas en Facebook, forma en la que logró dar con el dueño del vehículo, y agregó que luego de efectuar una inspección ocular en el sector de Laguna Verde donde se encontró el automóvil había una cámara de seguridad, el que fue levantado. Se le exhibió de **Otros Medios de Prueba el Número 7**, donde las juezas pudimos observar directamente el momento en que llega el taxi placa patente única HSWY 45, desde donde desciende un sujeto que se retira del lugar. Al ser exhibido este video a Robinson López Alonso complementa las características del vehículo señalando que corresponde al

vehículo Toyota Yaris, señala la PPU, de color reglamentario como taxi. También se apreciaron fotografías de ese video de Otros Medios de Prueba número 8, exhibidas al perito Patricio Morales Mejías, donde se observan las imágenes anteriores en formato de fotorama.

Fabiola Andrea Morales Burgos complementa la información expresando que se tomó contacto con el personal del Laboratorio de Criminalística de Valparaíso para hacer el peritaje del vehículo que se encontraba en el lugar, los que tomaron las fotos correspondientes por anterior, posterior y ambos costados del vehículo y a la inspección de este se hallaron cuatro evidencias, las que correspondían dos al interior del vehículo: un filtro de cigarrillo sin protección y otra con un protector de color naranja. Y a las afueras del vehículo se hallaron dos evidencias de manchas de color azul pardo rojiza, en puerta del copiloto y la puerta trasera del piloto, las cuales fueron fijadas fotográfica y planimétricamente por el Laboratorio de Criminalística de Valparaíso y levantadas por ella para ser posteriormente remitidas al Laboratorio de Criminalística Central en Santiago. Dichas evidencias se observan en las fotografías exhibidas al Perito Fotográfico Rodolfo Morales Mora, contenidas en **Otros Medios de prueba número 4**, y que corresponden a la fijación fotográfica del taxi Toyota modelo Yaris, placa patente HSWY45. El perito refiere que la **Fotografía 35** indica un sector del piso donde se encuentra una colilla de cigarro, la **Fotografía 36** es el acercamiento de la fotografía anterior para dar cuenta con mayor detalle de la colilla de cigarro, además de manchas pardos rojizas entre las fotografías 23 y 28.

. Con la información recabada **los funcionarios de la PDI Comisario Marcelo Alejandro Navarro Benucci (Jefe de Turno), Inspectoras Catherine Fernanda Figueroa Leyton y Fabiola Andrea Morales Burgos** refirieron en forma conteste y complementaria en lo esencial, tomando en consideración que se mantenía información que la víctima manejaba con las aplicaciones de **Didi y Cabify, se hicieron requerimientos a estas empresas** obteniendo como respuesta de la aplicación Didi que efectivamente la víctima había realizado un viaje el día 27 de marzo del año 2021, el cual había sido solicitado a las 5.54 de la mañana desde el domicilio ubicado en Chaitén 1347 hasta Avenida Cerrillos 4030 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda; indican que este viaje finaliza a las 11.44 horas, producto de que lo cierra de forma automática la aplicación, debido al tiempo transcurrido entre la solicitud del viaje, el inicio del viaje, y

además que presentaba un trayecto no concordante con el solicitado. Agregan que ellos de igual forma hacen entrega de la trayectoria que realizó el vehículo Didi, desprendiéndose que habría pasado alrededor de las 6.06 horas el DIDI por el sitio del suceso, correspondiente a Departamental con el retorno de Avenida Cerrillos. Añaden que de igual forma, ellos hacen entrega del nombre del pasajero, del usuario, que solicitó el viaje, indicando que la cuenta está a nombre de **Manuel Gómez Martínez**, que el número de teléfono que utilizaba el usuario para poder solicitar estos transportes finaliza en 733, y que esta persona habría solicitado este viaje que acabo de mencionar y además un viaje previo a las 5.35 horas desde el mismo domicilio de Chaitén 1347, el cual habría iniciado y finalizado de forma inmediata. En relación a este viaje que se inició y se finalizó de forma inmediata – previo al que hizo el pasajero con la víctima- se contó con el testimonio del **Testigo Reservado Número 2** que depuso en juicio y que expresó que alrededor de las cinco o cinco y media de la mañana llegó a buscar un pasajero por aplicación, se estacionó más o menos como tres o cuatro casas antes de llegar a la dirección indicada; esperó unos segundos, minutos, y ve a una persona saltando en un segundo piso arriba de un auto, lo que encuentra bastante sospechoso, no me gustó la situación, y decide retirarse del lugar, colocando reversa y saliendo, y cancelando la aplicación un par de cuadras más adelante, y veo a esa persona que venía hacia él, y dijo no, no lo llevo y se retiró del lugar. Explica que la persona que ve saltar era de mediana estatura, medio gordo, pelo corto, vestía de ropa oscura, con jeans, un poquito más abajo de la rodilla, zapatillas; le mostraron un video y mostraba que colocaba reversa, se veían las luces de su auto de reversa, y se iba del lugar y la persona que venía hacia él se quedaba ahí, levantando las manos y obviamente no deseándole buenas palabras. Dichas imágenes fueron observadas directamente por estas juezas cuando se le exhibieron al Perito Patricio Morales Mejías, dado que la dinámica que relata el testigo Reservado Número 2 se corresponde con lo que se observa en Set Fotográfico Número 10, que corresponde a los fotoramas de un Disco DVD de un domicilio, en que se aprecia que enfrente de un antejardín se ubica o detiene un vehículo Sedan de tonalidad oscura y hacia arriba amarillo, con las características de un taxi, el que se retira del lugar y se ve a un sujeto que llegó en primera instancia que viste prendas oscuras, que levanta los brazos como pidiendo explicaciones o indicando algo , y luego se retira del cuadro. Acá la lógica nos indica que el Testigo Reservado

Número 2 fue requerido por Manuel Gómez Martínez vía app DIDI, quien por considerarlo sospechoso – dada la forma en que lo vio salir- no lo acepta como pasajero.

En concordancia con lo señalado por los funcionarios de Investigaciones ya señalados se incorporaron dos **Documentos de información de la plataforma Didi** sobre el viaje realizado por Manuel Gómez Martínez, el 27 de marzo de 2021 en el vehículo conducido por la víctima F.J.S.R. Se informa que la sociedad que presta el servicio de la aplicación DiDi es DiDi Mobility Information Technology Pte. Ltd., constituida en Singapur, en relación al viaje del 27 de marzo de 2021, el conductor corresponde a F.J.S.R., vehículo patente HSWY45, siendo el pasajero: Manuel Alejandro Gómez Martínez, teléfono del pasajero: +56 962723**733**. Hora del viaje: 05:54 AM CLST. Punto de inicio indicado en la app: Chaitén 1347, Santiago, Estación Central. Punto destino indicado en la app: Av. Cerrillos 4030, Pedro Aguirre Cerda. Teléfono del conductor +56 9xxxxx**849**, incluyéndose una fotografía del pasajero, la que también se incorporó como **otros medios de prueba número 1**, que se exhibió al Comisario Marcelo Navarro Benucci, quien señala que se corresponde al imputado Manuel Gómez. Relata la **funcionaria Figueroa Leyton** que con la información del número de teléfono de la víctima y del usuario de Didi **se solicitó información de tráficos telefónicos a las compañías**, y dicha información se remitió a la oficina de análisis criminal los que realizaron un análisis de este tráfico telefónico sumado además a la información obtenida en la aplicación de Didi, ya que adjuntaron las rutas realizadas por esta aplicación. Expone que con esta información se elaboró otro informe policial en el que consta como hitos importantes que el teléfono de Manuel Gómez Martínez, finalizado en 733, mantenía conexiones durante la madrugada en las inmediaciones de su domicilio, ubicado en Chaitén 1347, específicamente en una antena ubicada alrededor de 200 metros de su domicilio, misma antena a la cual se habría conectado el teléfono de la víctima, el cual finaliza en 749. Expone que se obtuvo que el teléfono de la víctima mantuvo diversas conexiones, las que eran concordantes con el trayecto realizado por la aplicación de Didi, posterior al hecho, en la población Hermanos Carrera, en la comuna de Estación Central. Y como hito importante, de igual forma, se obtuvo que el teléfono finalizado en 733, correspondiente al usuario de la aplicación Didi, de Manuel Gómez, arrojó ubicación en la comuna de Laguna Verde. Cabe recordar que

precisamente el vehículo sustraído fue encontrado en la localidad de Laguna Verde. A esta funcionaria se le exhibe el **Set Número 13 de Otros Medios de Prueba**, que dan cuenta del tráfico telefónico de los celulares del acusado Gómez y de la víctima, de imágenes para graficar las antenas a las que se habría conectado el teléfono de la víctima, en las inmediaciones del domicilio del imputado; y también las antenas a las que se habría conectado el teléfono del imputado, en Santiago y en Laguna Verde, también se observa con la información entregada por DIDI parte del trayecto realizado desde el domicilio de Chaitén, viaje que viaje fue finalizado a las 11.44 en la comuna de Estación Central, viaje que no lo finalizó la víctima, sino que lo finalizó la app debido al trayecto diferente con el viaje solicitado y por el transcurso de tiempo transcurrido. Por su parte al **Comisario Navarro Benucci** se le exhibió lo siguiente: **OTROS MEDIOS DE PRUEBA 2. Un croquis, 3. Un croquis, 6. Mapa, 11. Un croquis**. El primer croquis da cuenta de la ruta que hizo el taxi, siendo lo importante que el taxi pasa por la intersección de Avenida Departamental con General Velázquez, como se puede apreciar ahí en la ruta – y que es el sitio del suceso-. El segundo croquis grafica el punto de destino donde iba a llegar la víctima. El mapa es una imagen satelital donde se aprecia la Autopista Central, Avenida Departamental y el lugar de ocurrencia del hecho **en la curva que retorna hacia el norte**, apreciándose que pasaría por debajo de la autopista – conforme lo relatan los testigos presenciales ya analizados-. Y el último croquis da cuenta de las antenas que fueron marcando distintos puntos y que indican el recorrido que hizo el taxi en su llegada como en su huida.

Se refiere a la detención del acusado **CATHERINE FERNANDA FIGUEROA LEYTON**, Inspectora, Brigada de Homicidios Metropolitana, quien expone que el día 29 de abril del año 2023, a las 12 55 horas, participó en compañía del subcomisario Christopher Aguilar en la **detención de Manuel Gómez Martínez**, al interior de su domicilio ubicado en Chaitén 1347 en la comuna de Estación Central. Refiere que se le dio a conocer el motivo de su detención y además se debieron a conocer sus derechos. El detenido accedió a que se tomaran muestras de hisopado bucal.

Por último, tenemos el testimonio de Loreto Constanza Arias Alarcón, bioquímica, perito en el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones que declara respecto al informe pericial número

89 del 19 de enero del 2024. Expone que la Brigada de Homicidios Metropolitana le solicitó periciar evidencia con la finalidad de obtener su respectiva huella genética y realizar comparaciones con los resultados obtenidos y detallados en los informes periciales número 168 y 179, ambos del LACRIM Central.

Señala que se le remitió la muestra de hisopado bucal del individuo identificado como Manuel Gómez Martínez – como ya sabemos se obtuvo al momento de su detención-. Describe que se obtuvo una muestra de estos hisopado bucal y se asignó con el mismo nombre, Manuel Gómez Martínez, siendo sometida a las respectivas etapas de extracción de ADN, amplificación y tipificación, hasta la obtención de su respectiva huella genética, una huella genética de genotipo masculino. Expone que estas muestras se compararon con las muestras de referencia disponibles en los informes, que son dos muestras de referencia. La muestra de referencia que ya acabo de mencionar, signada como Manuel Gómez Martínez, y en el informe pericial 179 se detalla la muestra de referencia, la huella genética obtenida a partir de la muestra de referencia signada F. S. R. Agrega que, teniendo en cuenta estas muestras de referencia y realizada la comparación solicitada se estableció lo siguiente: con respecto al informe pericial 168, en el cual se detallaron las huellas genéticas obtenidas a partir de las muestras signadas MPR mascarilla evidencia 1, barrido mascarilla lado celeste evidencia 1, barrido mascarilla lado blanco evidencia 1, MPR evidencia 2, MPR evidencia 3 y MPR evidencia 4. Las huellas genéticas obtenidas a partir de estas muestras son de genotipo masculino y son coincidentes con la huella genética obtenida a partir de la muestra signada Francisco Sarabia Rivero. Realizada entonces la valoración estadística para estas coincidencias, se concluyó que es del orden de al menos, al menos, 4 cuatrillones de veces, 4 cuatrillones de veces más probable observar las huellas genéticas obtenidas a partir de dichas muestras, si provienen del individuo de quien se obtuvo la muestra, F.S.R., que si proviene de otro individuo al azar de la población.

Agregó que las huellas genéticas de las muestras no identificadas, **signadas filtro y colilla cigarrillo**, descritas en el informe 179, son huellas genéticas de genotipo masculino, coincidentes con la huella que es del orden de los 5.000 cuatrillones de veces, 5.000 cuatrillones de veces, más probable observar las huellas genéticas obtenidas a partir de estas muestras, **si provienen del individuo de quien se obtuvo la muestra,**

Manuel Gómez Martínez, que si proviene de otro individuo al azar de la población.

Cabe recordar que la mascarilla fue levantada en el sitio del suceso, y la colilla de cigarrillo y filtro, lo fueron desde el interior del vehículo cuando fue recuperado en Laguna Verde.

NOVENO. Que, conforme se razonara al deliberar, analizada la prueba descrita, el Tribunal califica jurídicamente los hechos asentados en este fallo como constitutivos de un delito de robo con homicidio, en grado de consumado, perpetrado en las personas y en perjuicio de F.J.S.R., y en perjuicio también de M.A.L.N.

Es necesario analizar si concurren los elementos de cada una de las infracciones penales que conjuntamente conforman la descripción típica del robo con homicidio, vale decir: por una parte una sustracción de especies muebles ajenas, en contra de la voluntad de su poseedor con ánimo de lucro ejerciendo violencia o intimidación y, por la otra, una acción de matar que haya causado la muerte y, que entre ambas conductas típicas exista una vinculación objetiva y subjetiva, es decir que el sujeto activo, con el objetivo de apropiarse de especies ajenas haya ejercido violencia o intimidación a tal punto que hubiere ocasionado el resultado letal de la víctima.

Que en cuanto a las **circunstancias de ocurrencia de los hechos, lugar y fecha de comisión del delito**, se contó con la prueba analizada en los considerandos precedentes – Séptimo y Octavo- que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales a fin de evitar repeticiones innecesarias, estableciendo que este ocurrió el día 27 de marzo de 2021, en horas de la madrugada, en las cercanías de la intersección de Avenida Departamental con Avenida Cerrillos, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

El elemento **apropiación de especies muebles ajenas y ánimo de lucro** se estableció con una serie de pruebas o indicios que se infieren de los distintos testimonios. En primer lugar, resulta indiciario de la apropiación de especies muebles ajenas, la forma en que se relató ya en los párrafos precedentes las circunstancias de ocurrencia de los hechos por los testigos presenciales Reservados Número 1 y 3, reseñadas pormenorizadamente en los considerandos precedentes y que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales, los que en síntesis, tomaron contacto inmediato con la víctima apenas ocurridos los hechos, observaron como el pasajero golpeó en múltiples oportunidades al chofer del taxi, al

que le brindaron ayuda y que se encontraba ensangrentado, el que les dijo que había tomado un pasajero por aplicación y que éste lo había asaltado; habiendo estos presenciado también cuando el hechor huyó con el taxi colectivo.

En consecuencia, los antecedentes recién reseñados permiten tener por acreditado que el apoderamiento de las especies muebles ajenas – dinero, teléfono celular, automóvil - se produjo **contra la voluntad** de su legítimo detentador, al ejercer el hechor agresiones físicas en contra de F.J.S.R., apuñalándolo en diversas partes de su cuerpo con un elemento cortopunzante, medio idóneo para la realización del designio delictivo del hechor, y que permitieron la verificación de la apropiación.

Asimismo, la naturaleza de las especies sustraídas, especialmente dinero, teléfono celular y automóvil, arrojan indicios suficientes del **ánimo de lucro** del agente, especies que son habitualmente rápidamente reducidas. Estas especies son las que portaba el afectado en su poder, su teléfono celular que no fue recuperado, pero que sin embargo era el terminado en 849, con el cual trabajaba la app la víctima y que necesariamente portaba el día de los hechos; dinero, que tampoco apareció. Respecto del dinero, la empresa Cabify informó en el documento que se incorporó que el último viaje que hizo F. S. fue el día 27/03/2021 y lo aceptó a las 05:34 am, el viaje fue solicitado desde Calle Tres, 1141, Quinta Normal a Lago General Carrera, 146, Pudahuel, tuvo una duración de 10 minutos y fue pagado en efectivo. Ni el teléfono celular ni el dinero se observan en las fotografías del vehículo taxi básico PPU HSWY-45 una vez recuperado y que fueron exhibidas al perito Rodolfo Morales Mora, correspondientes a **Otros de Medios de Prueba Número 4**. La circunstancia de observarse en la fotografía 17 unas tarjetas bancarias no elimina el ánimo de lucro del agente; sabido es que para poder utilizarlas se requieren sus claves. En cuanto al vehículo, resulta inverosímil que el acusado se lo haya llevado “sin ánimo de lucro” como relata en su declaración, y que se lo haya llevado solo porque entró en pánico luego de verse ensangrentado. En dichas circunstancias no resulta lógico que haya conducido hasta la Quinta Región por dicha razón, dada la distancia recorrida y que, además, posteriormente se aprecia la circunstancia de observarse bajar del taxi sustraído a un sujeto que limpia la manilla con el fin de borrar sus huellas, lo que da cuenta del origen ilícito de dicha especie que previamente mantenía en su poder el acusado Gómez Martínez. (Set fotográfico número 8 exhibido al perito Patricio Morales, y

video de Otros Medios de Prueba Número 7 exhibido a Robinson López, carabinero)

En cuanto a la forma comisiva del ilícito, la misma prueba de cargo resulta relevante y reveladora de la **violencia** ejercida por el hechor, pues, el proceder del acusado consistió en abordar de manera violenta a la víctima y con ocasión de la apropiación Gómez Martínez propinó en perjuicio de la víctima sendas estocadas con un arma blanca que le provocaron lesiones, logrando así sustraer especies muebles de la víctima y que ésta detentaba, lesiones de tal entidad que le causaron la muerte, conducta que colma la descripción típica entregada por el artículo 433 N° 1° en relación con el artículo 439 del Código Penal al haber desplegado el acusado malos tratamientos de obra en contra de la víctima, a tal punto que le causó la muerte, logrando así vencer su resistencia u oposición a la apropiación de especies de su propiedad o que detentaba, vías de hecho que fueron funcionales a la apropiación, a tal punto que el hechor logró su cometido huyendo con su botín.

Con todo, se trata de un delito complejo, en el cual se sanciona con mayor severidad al sujeto activo que a través de la violencia empleada, tal como lo prescribe el artículo 433 del Código Penal, con motivo u ocasión del robo comete, además, homicidio.

Así las cosas, la **conducta típica del delito de homicidio compuesta por la acción de matar**, se encuentra probada básicamente con múltiples testimonios de personas que en diversas oportunidades pudieron observar y tomar conocimiento de los hechos, cuyos dichos ya han sido referidos en los párrafos precedentes. Así es como en los basamentos precedentes se estableció que el día 27 de marzo de 2021, en horas de la mañana, la víctima F.J.S.R, que fue ingresado al Hospital Barros Luco, presentaba múltiples heridas cortopunzantes. En este punto se tienen por reiterados los asertos de los considerandos séptimo y octavo que dan cuenta de los hechos establecidos de forma cronológica y que afectaron a la víctima F.S.

Tales antecedentes son refrendados por el informe de la **médico legista María Soledad Martínez Latrach**, quien efectuó la autopsia de F.J.S.R. de 52 años de edad. La mencionada expresó que la causa de muerte de este fue por heridas cortopunzantes. Señaló que se trataba de siete heridas que comprometían cabeza, cuello, tórax, abdomen y extremidades superiores. Tres de las siete lesiones eran profundas y de alta mortalidad. Se trataba de lesiones de tipo homicida. Recibió atención

médica con una sobrevida de aproximadamente treinta y seis horas. El detalle de las lesiones eran las siguientes:

Las lesiones principales eran siete. Las siete correspondían a heridas cortopunzantes. De estas siete heridas, tres eran lesiones profundas que comprometían estructuras vitales. Una de ellas se ubicaba en la cara, en el lado derecho de la mandíbula y comprometía tejidos blandos de la cara, el borde de la mandíbula, la glándula salival parótida derecha, llegando al cuello, donde lesionaba la arteria facial derecha, la cual había sido ligada con puntos de sutura en las maniobras médicas. La segunda herida comprometía el tórax, la parte anterior y media, la región external, y seguía un trayecto que comprometía el estómago como el hígado, presentaban suturas y zonas de electrocoagulación por la reparación quirúrgica. La tercera herida profunda se ubicaba en el abdomen, en el lado derecho, bajo el reborde de las costillas e ingresaba directo al abdomen y lesionaba profundamente el hígado, tanto el lóbulo derecho como el lóbulo izquierdo, con evidencias también de reparación quirúrgica y de hecho también presencia de 16 compresas que se habían dejado para controlar la hemorragia en la cirugía que se había realizado. Las otras cuatro lesiones eran solo de compromiso de tejidos blandos, piel, tejido adiposo y músculo, y se ubicaban una en la espalda, otra en el hombro derecho, otra en el brazo derecho y por último una más pequeña en el borde medial de la mano izquierda. Estas lesiones tenían hemorragia asociada a los trayectos. En el resto del examen interno, además de los hallazgos ya señalados, había acumulación de líquido en las cavidades pleurales, había signos de shock con hemorragia en el endocardio del corazón y edema en ambos pulmones.

El **resultado típico constituido por la muerte del afectado** se haya establecido, a mayor abundamiento, con el **documento** correspondiente al certificado de defunción de la víctima, en el que consta que F.J.S.R., falleció el 28 de marzo de 2021 a las 18:33 horas, con causa de muerte heridas cortopunzantes múltiples.

Luego, entre la conducta del sujeto activo (asestar certeras heridas cortopunzantes al cuerpo del afectado) y las severas lesiones sufridas por la víctima que devinieron en su fallecimiento, existe un **nexo causal**, desde que la prueba producida es contundente en tal sentido, lo que fluye de la pericia legista vertida en juicio, ya que la causa de muerte está dada como consecuencia de las heridas cortopunzantes sufridas.

Por lo tanto, del mérito de todos los antecedentes relacionados puede tenerse por establecido que el día 28 de marzo de 2021, se produjo la muerte de F.J.S.R. a causa de heridas cortopunzantes, resultado que es *objetivamente imputable* a la conducta del sujeto activo, desde que éste al asestar las heridas en áreas vitales de la anatomía de la víctima les provocó lesiones cortopenetrantes que derivaron en su muerte, conducta que se enmarca en la descripción típica de *acción de matar* de la figura penal de homicidio del artículo 391 del Código Penal y que califica el delito de robo con homicidio del artículo 433 N° 1° del mismo código.

Por lo expuesto el Tribunal estima que el homicidio del ofendido, se produjo **con ocasión** del robo con violencia de que fue objeto por parte del acusado al ser su muerte, consecuencia necesaria y causal del acto apropiatorio.

La misma prueba referida precedentemente arroja indicios poderosos como para atribuir **dolo directo** a la conducta del sujeto activo, atribución valorativa que es posible inferir de una serie de indicios:

a.- Voluntad del autor de apropiarse de especies, lo que resulta evidente dado el valor económico de las mismas y las posibilidades de ser rápidamente reducidas.

b.- El usar un arma cortopunzante para repeler la resistencia del ofendido apuñalándolo en zonas vitales; efectuando tres heridas mortales, y otras cuatro más en el cuerpo de la víctima, para luego huir en el taxi que manejaba ésta.

Todo lo anterior permite inferir, más allá de toda duda razonable, que el agente conoció y quiso la realización de todos y cada uno de los elementos del tipo de robo con homicidio por el que se le condena.

DÉCIMO. Participación del acusado. Que a fin de acreditar la participación del acusado Manuel Alejandro Gómez Martínez, resultó suficiente la prueba de cargo.

Se determinó por la información entregada por Didi, una de las aplicaciones utilizadas por la víctima F.J.S.R, que el último viaje que realizó a través de la aplicación fue en el taxi PPU HSWY 45, el día 27 de marzo del año 2021, el cual había sido solicitado a las 5.54 de la mañana desde el domicilio ubicado en Chaitén 1347 hasta Avenida Cerrillos 4030 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda; que este viaje finaliza a las 11.44 horas, producto de que lo cierra de forma automática la aplicación, debido al tiempo transcurrido entre la solicitud del viaje, el inicio del viaje, y además que presentaba un trayecto no concordante con el solicitado.

Además, se informó que el usuario que solicitó el viaje fue **Manuel Gómez Martínez**, que el número de teléfono que utilizaba el usuario para poder solicitar estos transportes finaliza en 733, y se incorporó la fotografía del acusado que mantenía la aplicación.

Además, el testigo reservado número 3 lo **reconoció**, tal como da cuenta la funcionaria Fabiola Morales Burgos, quien expresó que se obtuvo una cámara de seguridad de pasaje Chaitén. Agrega que tras la incautación de esta y el respectivo cuadro gráfico, también se hizo un reconocimiento del mismo en vídeo, el cual le exhibió personalmente al testigo bajo reserva número 3, quien lo reconoce por sus vestimentas como la persona que habría golpeado de puños y pies a la víctima, para luego huir del lugar. Recordar que el testigo Reservado Número 3 refirió que “logró apreciar que el que se montó en el taxi estaba con un pantalón corto hacia la rodilla” y precisamente esas son las características de vestimentas que se aprecian en el video de la cámara de seguridad, cuyos fotoramas también observamos estas sentenciadoras. Dicho reconocimiento hay que relacionarlo con el Testimonio del Testigo Reservado Número 3, quien expresó que “Logré apreciar que el que se montó en el taxi estaba con un pantalón corto hacia la rodilla”, el que es de las mismas características que el observado por estas sentenciadoras en el video exhibido de calle Chaitén y en el fotorama respectivo, el que da cuenta de lo acontecido al Testigo Reservado N° 2, quien le canceló el viaje al acusado Manuel Gómez Martínez por encontrarlo sospechoso.

Que claramente el hallazgo de un filtro de cigarrillo con ADN del acusado en el automóvil sustraído – como se explica en los dos últimos párrafos del basamento octavo- resulta un indicio de participación del mismo en el hecho establecido por este tribunal en el considerando Quinto, lo que ha de concatenarse con la demás prueba señalada en los considerandos Séptimo y Octavo que dan cuenta de los hechos en forma cronológica, y la referida en los párrafos precedentes.

En esas condiciones ya se tiene entonces situado objetivamente a Gómez Martínez en el automóvil taxi PPU PPU HSWY 45, el día 27 de marzo de 2021.

Que, con toda la evidencia analizada, se ha logrado formar la convicción del Tribunal más allá de toda duda razonable que al acusado Manuel Alejandro Gómez Martínez le ha cabido intervención en los hechos acreditados en el juicio en calidad de autor material, al haber tomado

parte de una manera inmediata y directa en ellos, tal como lo prescribe el N° 1° del artículo 15 del Código Penal y, desde tal perspectiva, se dan los presupuestos para encontrarnos en presencia de una *autoría directa* de su parte, al haber realizado dolosa y materialmente la conducta descrita en el tipo por el que se le condena, teniendo su dominio directo, al verificar por sí mismo la totalidad de la conducta delictiva de propia mano.

UNDÉCIMO: Receptación. Que según se lee en la acusación, se imputó en el presente juicio al acusado Nicolás Ignacio Aravena Berríos, que “el imputado MANUEL GÓMEZ, hace entrega del vehículo PPU HSWY-45 a NICOLÁS IGNACIO ARAVENA BERRIOS, quien horas más tarde del mismo día de los hechos, aprovechó y ocultó el taxi básico PPU HSWY-45, efecto del delito anterior y con encargo vigente, en el sector de Av. Sur altura del número 533, Población Otaegui de Laguna Verde, Valparaíso, dejando abandonado el vehículo en dicho lugar, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo; sustrato fáctico que el persecutor encuadró en el delito de receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A del código punitivo.

Con el fin de acreditar todos los extremos de su acusación, incorporó principalmente la prueba ya analizada respecto del delito de robo con homicidio, de la cual se estableció que el día 27 de marzo de 2021, en horas de la madrugada, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, Manuel Gómez Martínez sustrajo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño el vehículo taxi básico PPU HSWY-45 a F.J.S.R., mediante violencia que le ocasionó la muerte a la víctima.

Lo anterior se complementa con la prueba documental consistente en:

Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes correspondientes al vehículo placa patente única HSWY45, emitido por el Servicio de Registro Civil de Identificación, que da cuenta de la condición de ser M.A.L.N propietario de dicho móvil, correspondiente a un automóvil Toyota Yaris.

INFORME VIGENTE - NRO.: SEBV_202103_4931, respecto del vehículo individualizado previamente, de fecha 28 de marzo de 2021.

A esta narración debe añadirse la declaración del funcionario **Carabinero del Retén de Laguna Verde, Robinson Alberto López Alonso**, que señala que el día 27 de marzo del 2021 se encontraba de

servicio nocturno en el sector de Laguna Verde, a eso de las 21:50 horas aproximadamente, CENCO les deriva un procedimiento por un vehículo abandonado en el sector de Avenida Sur altura del número 533 el cual correspondía a un Toyota Yaris de color negro; se trasladaron al lugar, y verificaron que efectivamente el único vehículo que se encontraba en ese sector era un **taxi colectivo marca Toyota, modelo Yaris, colores reglamentarios con la patente HSWY 45** – el que manejaba la víctima F.S.-. Agrega López Alonso que por búsquedas en Facebook, logró dar con el dueño del vehículo, y agregó que luego de efectuar una inspección ocular en el sector de Laguna Verde donde se encontró el automóvil había una cámara de seguridad, el que fue levantado. Se le exhibió de **Otros Medios de Prueba el Número 7**, donde las juezas pudimos observar directamente el momento en que llega el taxi placa patente única HSWY 45, desde donde desciende un sujeto que se retira del lugar. Al ser exhibido este video a Robinson López Alonso complementa las características del vehículo señalando que corresponde al vehículo Toyota Yaris, señala la PPU, de color reglamentario como taxi. También se apreciaron fotografías de ese video de Otros Medios de Prueba número 8, exhibidas al perito Patricio Morales Mejías, donde se observan las imágenes anteriores en formato de fotorama.

Que hasta aquí el Ministerio Público ha acreditado que el vehículo taxi placa patente única HSWY fue sustraído mediante Robo con Homicidio a la víctima F.J.S.R. fue encontrado en el sector de Av. Sur altura del número 533, Laguna Verde, Valparaíso, esto es, **se trata de una especie robada.**

Sin embargo, no se encuentra establecido con la prueba rendida, más allá de toda duda razonable, que sea el acusado NICOLÁS IGNACIO ARAVENA BERRIOS quien poseyera o tuviera en su poder la especie. Que la imputación a dicho acusado es singular y la realiza el Carabinero Robinson López Alonso, quien encontró el vehículo abandonado y lo basa en el video de una cámara de seguridad que levantó en el sector del hallazgo. En dicho video y fotoramas ya mencionados que se incorporaron efectivamente se ve que un sujeto se baja de dicho automóvil y que hace un movimiento que impresiona como limpiar sus huellas digitales de la manilla del móvil. Para fundar su imputación el carabinero López Alonso refiere que se ve un individuo por él, que había dejado el vehículo en el sector del antes mencionado en la Avenida Azul y que se había ido de

infantería hacia el lugar en dirección desconocida. Agrega que al ver el video – el que también se le exhibe en la sala de audiencias-, se percata que es igual a un sujeto que en esos momentos mantenía una orden para diligenciar, de nombre Nicolás Ignacio Aravena Berríos, que mantenía órdenes vigentes por homicidio y lesiones graves. Agrega que se asemejaba a este sujeto, que los rasgos eran muy parecidos; explica que la orden que se manda del tribunal viene solamente con nombre, y que para poder identificarlo va al sistema biométrico, y puede sacar la parte facial y corporal de esta persona para saber quién es y poder identificarlo en la calle cuando les llegan las órdenes y manejaba una foto de Nicolás Aravena, y el rostro – del video- tenía las mismas características que mantenía en la fotografía de la orden de detención, lo que hizo fue ver la fotografía y ver a la persona que estaba en el video y concluye que era la misma, “se asemejaba idénticamente” como puso en el parte policial a Nicolás Ignacio Aravena Berríos. Sin embargo cuando se le consulta qué características de su rostro ve en el video refiere que características de esa fecha de hace cuatro años ya no las recuerda, pero si en el momento las recordaba. Cuando se le consulta si se lo vuelven a exhibir en estos momentos podría dar las características que reconoció ese día y responde que por zoom, como se ve un poco pixelado, y da características de textura y altura solamente. Esto es, no explica con precisión las características físicas que lo hacen reconocerlo, sino que más bien señala es que comparó la foto del Registro Civil con la del video y era la misma persona; sin embargo, al observarse el video por estas juezas se ve que el sujeto que desciende del automóvil recuperado tiene un jockey en su cabeza y además porta mascarilla, lo que tapa gran parte de su rostro. Luego, es imposible que al comparar la foto del Registro Civil con el video haya podido comparar los rostros de la fotografía con el rostro del video, a lo más pudo haber visto el sector de los ojos, lo que resulta insuficiente a juicio de estas sentenciadoras para poder establecer de forma indubitada que quien se bajó del automóvil haya sido el acusado Aravena Berríos. A mayor abundamiento, la defensa presentó prueba pericial consistente en el testimonio de **Gretty Shannon Hoffmann Abarca, perito criminalista**, quien dio cuenta de su pericia, de las operaciones que realizó – entre estas buscar la ficha técnica del vehículo- y que concluyó que la persona que se ve en la imagen parada al costado del vehículo, aproximadamente con un margen de error de más menos 5, mediría entre 1,75 y 1,85 metros y que el acusado mide 1,58 metros, medida que tomó ella misma. Esta prueba

ratifica que no es posible establecer que sea el acusado Aravena Berríos el que figura en la imagen al lado del taxi.

Que, así las cosas, no es posible tener por establecido respecto del acusado Nicolás Ignacio Aravena Berríos, el delito de receptación que se le imputó, ni la participación en el mismo.

DUODÉCIMO: Decisión absolutoria. Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en el cupo al acusado una participación culpable y penada por la ley, y en este caso no se tuvo por acreditado el hecho punible por el que se acusó, por lo que se dictará sentencia absolutoria en favor del acusado **Nicolás Ignacio Aravena Berríos**.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la ausencia de irreprochable conducta anterior. Que el acusado Gómez Martínez registra una anotación prontuarial en su extracto de filiación como adulto, que fue incorporado por el Ministerio Público.

En consecuencia, ha quedado establecido que el sentenciado no goza de irreprochable conducta anterior, ya que registra reproche penal pretérito.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto al artículo 11 Número 9 del Código Penal: Que no existen motivos suficientes para acoger la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal a favor de Gómez Martínez. Ello es así porque al momento de ser detenido ya se contaba con múltiples antecedentes que permitían establecer tanto el hecho como la participación del acusado en el mismo. De hecho, su individualización y detención fue posible por la información entregada por sus familiares, por el dueño del automóvil que fue sustraído, por el testimonio de los testigos presenciales Reservados 1 y 3, reconocimiento efectuado por el testigo reservado 3, información aportada por las aplicaciones Cabify y Didi, a lo que se suma la corroboración del mismo con el trabajo técnico-científico en el sitio del suceso y laboratorio, las imágenes obtenidas en calle Chaitén, pues todo ello determinó llegar a su identidad, y se corroboró objetivamente su presencia en el taxi sustraído con la pericia de un filtro y colilla de cigarrillo que determinó que son huellas genéticas de genotipo masculino, y que es del orden de los 5.000 cuatrillones de veces, más

probable observar las huellas genéticas obtenidas a partir de estas muestras, si provienen del individuo de quien se obtuvo la muestra, Manuel Gómez Martínez, que si proviene de otro individuo al azar de la población. Que el hecho de haber entregado el acusado voluntariamente la muestra de hisopado bucal no resulta en un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos, dado que ya se contaba con abundante material incriminatorio, y que de todas maneras se podría haber obtenido la orden para obtener esa muestra de haberse negado.

Debe aunarse a lo anterior, y ratificando la hipótesis del robo, los testimonios de los testigos Reservados 1 y 3 quienes auxiliaron a la víctima apenas ocurrido el hecho, quienes vieron al acusado llevarse el taxi que manejaba F.S.R. y a quien este último les dijo expresamente que había sido asaltado por el pasajero que tomó por aplicación. Luego, antes de la detención de Manuel Gómez Martínez se contaba con antecedentes más que suficientes para establecer que se había cometido un delito de robo con homicidio y que le correspondía en él la calidad de autor directo.

En las condiciones anotadas, no resulta posible entender que la declaración prestada por el imputado una vez que fue detenido y conducido a la unidad policial, de la que dio cuenta la Inspectora Figueroa Leyton haya resultado valiosa en los términos de constituir colaboración sustancial para la investigación, ya que al momento de su detención ya se contaba con múltiples antecedentes que daban cuenta en forma innegable de la participación de Gómez Sepúlveda en los hechos investigados, tal como se ha reseñado en los párrafos precedentes. Para decidirlo de tal manera se tiene en especial consideración que el vocablo “sustancial” es definido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como “lo esencial y más importante de una cosa”, y en este caso la declaración prestada por el acusado el día de su detención el 29 de abril de 2023 (más de dos años después de la ocurrencia de los hechos, además), carece de la sustancialidad requerida por la norma en análisis, toda vez indica que agredió al conductor porque este se enojó y lo golpeó por haber prendido un cigarrillo, y que se sube al vehículo y se va del lugar ya que se asustó, minimizando su participación en los hechos, negando el robo y refiriendo que su idea era dejar el vehículo botado y “entrarse”

En cuanto a la declaración prestada por el acusado en la audiencia del juicio oral, al igual que la que prestó al ser detenido, la misma fue parcial, pues derechamente no reconoce la sustracción con ánimo de lucro respecto del automóvil, pretendiendo con ello atenuar su responsabilidad.

En consecuencia, Gómez Sepúlveda no aportó con sus dichos ningún elemento sustancial para el esclarecimiento de los hechos, respecto de lo cual fue suficiente la prueba rendida por el Ministerio Público y Querellante, la cual fue capaz de dar cuenta de los hechos juzgados desde su génesis y hasta su detención – la que derivó de la determinación de su identidad corroborada con la prueba pericial del filtro de cigarrillo- quedando cubierta la dinámica completa del ilícito con todos los elementos relevantes para acreditar el hecho punible y la participación del acusado en el mismo analizados pormenorizadamente en los considerandos Séptimo a Décimo.

Por todos los motivos reseñados **NO** concurre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal en beneficio de Manuel Gómez Martínez

DÉCIMO QUINTO: *Determinación de la pena:* Que para determinar con precisión la sanción a imponer al sentenciado es necesario tener presente los siguientes criterios:

El título de castigo por el que debe de sancionársele es *un delito de robo con homicidio* (art. 433 N° 1° CP) que tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, en grado de desarrollo consumado en el cual al acusado le cupo participación en calidad de autor.

Que, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, según lo prescribe el artículo 449 N° 1 del Código Penal. No existiendo circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal el Tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión al aplicarla, y para fijar su quantum tendrá presente la mayor extensión del mal causado consistente en causar la muerte a la víctima, una persona que tuvo una sobrevivencia de 36 horas con graves heridas cortopunzantes, que por sus propios medios solicitó ayuda para ser trasladado a un recinto asistencial, indicando que tenía familia, parte de la cual declaró en este juicio – su hija y su conviviente- quienes dieron cuenta de las graves consecuencias que este hecho significó en sus vidas, ya que hubo proyectos que quedaron inconclusos con su muerte, había hijos estudiando, en ese momento – pandemia- era el único que llevaba el sustento al hogar, cambiando la dinámica familiar con este hecho. De lo anterior la pena privativa de

libertad que se fijará en lo resolutivo es la que se estima más condigna con estos hechos.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Que se exime al Ministerio Público de las costas por la decisión absolutoria de Aravena Berríos, toda vez que tuvo motivo plausible para litigar. Que se exime del pago de las costas al condenado Gómez Martínez por encontrarse patrocinado por la Defensoría Penal Pública, y atendido lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y en virtud, además, de lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 31, 50, 75, 432, 433 N° 1°, 439 y 449 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325 a 338, 340, 341, 342, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; 5, 16 y 17 de la Ley 19.970; Ley 18.556 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **NICOLÁS IGNACIO ARAVENA BERRÍOS**, de la acusación deducida en su contra, en cuanto le sindicó de ser autor del delito de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO**, supuestamente cometido el día 27 de marzo de 2021, **SIN COSTAS**.

II.- Que se **CONDENA** a **MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ**, ya individualizado, a la pena de **PRESIDIO PERPETUO SIMPLE**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, **SIN COSTAS**, por la participación que le ha correspondido en calidad de **AUTOR DEL DELITO DE ROBO CON HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el N° 1° del artículo 433 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, con fecha 27 de marzo de 2021, en la persona y en perjuicio de F.J.S.R., y en perjuicio del mismo y de M.A.L.N.

La pena de presidio impuesta deberá ser cumplida por el condenado en forma efectiva, al no concurrir a su respecto alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley 18.216, debiendo abonarse en su favor los días que ha permanecido privado de libertad ininterrumpidamente con ocasión de esta causa desde el veintinueve de abril de dos mil veintitrés, fecha de su detención.

III.- Que habiendo sido sentenciado Gómez Martínez por un delito previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de

Registros de ADN, se **ordena**, la incorporación de su huella genética en el Registro de Condenados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la citada normativa legal.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal; 113 y 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales. En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 17 de la Ley N° 18.556. Cabe indicar, que no procede aplicar la sanción accesoria contemplada en el artículo 5 C de la ley N°17.798, puesto que dicha sanción fue establecida por ley N°21.412 de fecha 25 de enero de 2022, por lo que no resulta procedente su aplicación en estos hechos que son anteriores a su vigencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada doña Silvana Verónica Vera Riquelme.

RUC: **2100292489-4**

RIT: **284-2025**

DICTADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ESTA CIUDAD, PRESIDIDA POR LA JUEZA DOÑA FLAVIA DONOSO PARADA, E INTEGRADA ADEMÁS POR LOS JUEZAS DOÑA SILVANA VERÓNICA VERA RIQUELME Y DOÑA MACARENA RUBILAR NAVARRETE. Se deja constancia que la Magistrada Vera Riquelme no firma por encontrarse en comisión de servicio.